

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2021 000 00023
DEMANDANTES	JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ
DEMANDADOS	PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDAN Rep Legal EDUARDO VARGAS SIERRA
AUTO	ADMITE DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La doctora YAZMIN ANGARITA BUILES, presenta escrito de subsanación demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderada de los señores JESÚS DAVID, ISABEL y JUAN PABLO APARICIO DIAZ, contra la Parroquia San José del municipio de Jordán representada por el Presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, ubicado en el sector urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39, del municipio de Jordán, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio urbano que tiene un área aproximada de 489 metros cuadrados, y 215 m<sup>2</sup> de construcción, avaluado en la suma de \$12.271.000,00 según certificado 7841-777145-30627-0 del IGAC; para efectos de la competencia y tramite se considera de mínima cuantía.

Respecto a la inscripción de la demanda, por la clase de proceso y conforme al artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, previa constitución póliza que se fija en el 20% del avalúo del bien.

No se accede a la solicitud de suspensión del presente tramite, solicitado por la parte demandante, pues no es la etapa procesal, ni siquiera se ha trabado al litis para considerar que existe proceso.

Se considera que la demanda en términos generales fue subsanada, por lo que procede a admitirla por cumplir con los requisitos legales preceptuados en los artículos 82 y 375 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 390 del C.G. del P., y se le dará el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Libro Tercero, Título II, capítulo I, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por los señores JESÚS DAVID APARICIO DIAZ, ISABEL APARICIO DIAZ y JUAN PABLO APARICIO DIAZ contra “PARROQUIA SAN JOSÉ DE JORDÁN SUBE” representada por el presbítero EDUARDO VARGAS SIERRA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, ubicado en el sector urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39, del municipio de Jordán, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

**SEGUNDO:** Disponer que al presente proceso se le dé el trámite indicado en el Libro Tercero, Título II, capítulo I, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días, haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificándose en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ordenar el Emplazamiento de las personas **desconocidas e indeterminadas** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, de conformidad y con las formalidades del artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Acorde con la previsión del Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comuni0 de junio 4 de 2020 “Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Procédase a incluir en el

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, previ6 el pago de la cauci6n equivalente al 20% del valor del bien seg6n el aval6o catastral, conforme al numeral 2° del art6culo 590 de la ley 1564 de 2012. Requiriendo a la parte demandante que presente la misma y su recibo de pago en el t6rmino de tres d6as siguientes a la notificaci6n por estado.

S6PTIMO: ORDENAR oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCI6N Y REPARACION INTEGRAL A V6CTIMAS y al INSTITUTO GEOGR6FICO AGUST6N CODAZZI (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el 6mbito de cada una de sus funciones, respecto del inmueble ubicado en el sector urbano con nomenclatura Calle 3 N° 3-35 y el del N° 3-39, del municipio de Jord6n, identificado con matrícula inmobiliaria 319-50968 de la Oficina de Registro de Instrumentos P6blicos de San Gil. Se deber6 anexar a cada oficio copia del presente prove6do, copia de certificado especial de procesos de pertenencia, copia del certificado de tradici6n inmobiliaria.

OCTAVO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensi6n no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la v6a p6blica m6s importante sobre la cual tenga frente o l6mite, con las especificaciones establecidas en el numeral 7° del art6culo 375 del C.G.P. Instalada la valla deber6 el demandante aportar fotograf6as del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deber6 permanecer instalada hasta la audiencia de instrucci6n y juzgamiento.

NOVENO: Recon6zcase Personer6a a la Doctora YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con C.C. No.37.894.634 expedida en San Gil, y Tarjeta Profesional N° 95.813 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de los se6ores JESUS DAVID APARICIO DIAZ, JUAN PABLO APARICIO DIAZ y la se6ora ISABEL APARICIO DIAZ, dentro del presente proceso, en los t6rminos y para los fines del poder conferido.

NOTIF6QUESE Y C6MPLASE.

EL JUEZ,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3462175fc4ab77077be94978d7109a362c0519120553dd7e8501b7cb5d92e94c**

Documento generado en 12/05/2021 07:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**